ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMAS DEL MARCO LEGAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS

EXPEDIENTE N.º 20.204

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

REFORMAS DEL MARCO LEGAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA

Expediente N.º 20.204

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Contraloría General de la República (CGR) ha venido analizando y asumiendo el reto de adaptarse a las exigencias cada vez más complejas del entorno, a partir de una lectura estratégica y permanente de la realidad nacional y las sanas prácticas internacionales vinculadas a su quehacer. Esto le ha permitido someterse de forma sostenida a un proceso de auto evaluación, orientado a la búsqueda de mecanismos que permitan adaptar y ajustar determinados aspectos del ordenamiento institucional y el andamiaje de control y fiscalización superiores de la hacienda pública frente a las demandas que la realidad impone. El propósito es continuar aportando al logro de una gestión pública efectiva, donde la satisfacción del interés público ocupe un papel esencial.

Además, es necesario reconocer que la función fiscalizadora se enfrenta con un marco jurídico de la gestión pública que evidencia la diversidad, heterogeneidad, fragmentación y, a veces, incluso la contradicción de las normas vigentes del derecho costarricense en el rol de responsabilidades y ejecución de la gestión, lo cual tiende a confundir el rol que debe desempeñar el ente de fiscalización superior.

Es por eso que la CGR, al igual que lo hizo en los años 2006 y 2007, realizó un estudio para lograr determinar un conjunto de normas legales, que de manera complementaria a las ya incluidas en las Leyes N.° 8494, 30 de marzo de 2006, y N.° 8823, de 5 de junio de 2010, requieren ajustarse al entorno actual, alinearse al marco jurídico de control que decidió el legislador en procura de fortalecer la rendición de cuentas, fomentar la transparencia, así como mecanismos de control externo e interno en su justa dimensión.

El remozamiento de la normativa específica identificada permite vigorizar el direccionamiento político y promover la simplificación de trámites en estas materias, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico ha incorporado en las leyes identificadas una serie de actividades de control sobre los entes u órganos públicos, propiciando que algunas decisiones sobre el manejo de los recursos y el logro de los objetivos de la administración, estén supeditadas a aprobaciones, autorizaciones, duplicidades de funciones o especies de arbitrajes de órganos de control externo. Esto ocasiona distorsión de los controles sobre el manejo de los fondos públicos o la prestación de servicios, desencadenando en limitaciones en el actuar de la administración y por consecuencia diluyendo su responsabilidad.

Con el propósito de solventar situaciones como las expuestas se formula el presente proyecto que constituye un esfuerzo por contribuir con el fortalecimiento de la gestión pública. Parte de las propuestas consiste en dar a jerarcas y demás funcionarios del sector público la potestad gerencial necesaria en sus entidades, bajo la responsabilidad que la toma decisiones implica. El propósito es provocar mejoras en la coordinación, dirección y toma de decisiones en procura de mayor eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Las reformas propuestas contribuyen a deslindar con claridad los roles entre los diversos actores del sistema democrático, enfocando el control como una actividad que garantiza razonablemente la adecuada utilización de los recursos públicos y promoviendo la transparencia en la elaboración y la aplicación de las regulaciones y los procedimientos que rigen el accionar del Estado costarricense.

Estas reformas favorecen a los administrados al promover la simplificación de trámites en sus gestiones ante las diferentes instancias públicas. El ordenamiento jurídico aún contiene normas vigentes en las que las decisiones gerenciales sobre el manejo de los recursos y el logro de objetivos, se encuentran supeditadas a aprobaciones, autorizaciones, duplicidades de funciones o arbitrajes de entes externos, cuando ello le corresponde a sus jerarcas; esto sin duda genera un atraso en la prestación de los servicios públicos para la ciudadanía y es parte de lo que este proyecto pretende evitar.

Se evidencia así, la necesidad de remozar normativa específica y puntual que contienen mecanismos de control sobre una realidad nacional muy distinta a la imperante. El proyecto, además de adaptarlas al entorno actual, procura alinearlas con el marco jurídico de control por el que optó el legislador a partir del 2000, tal como: el artículo 11 de la Constitución Política, la Ley N.° 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, la Ley N.° 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994, la Ley N.° 8292, Ley General de Control Interno de 31 de julio de 2002 y la Ley N.° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, entre otras. Este proyecto pretende no solo establecer claridad en los roles y funciones de los órganos públicos, sino también en sus responsabilidades en torno a los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas.

En línea con lo anterior, es importante concientizar sobre el principio de seguridad jurídica y las implicaciones que tiene el debilitamiento de ese principio hacia los ciudadanos y los mismos órganos públicos. La seguridad jurídica ha sido considerada *"*como garantía de promover. En el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento." (Ribo Durán. 199. I. Diccionario de Derecho Bosch, Casa Ed. Barcelona, p.210)

Esta definición, permite comprender que la seguridad jurídica de un ordenamiento debe permitir su adaptabilidad en el tiempo. Un aspecto esencial es generar mediante una serie de propuestas, certeza sobre funciones, obligaciones, responsabilidades, fines

y razón de cada institución pública que comprende el aparato estatal. Esto no exceptúa sino que por el contrario, vincula de manera importante la función propia de la CGR, ya que se logrará reforzar su propia identidad, permitiendo dedicarse enteramente y con mayor fuerza a su función de fiscalización superior de la hacienda pública.

Ligado a lo anterior, la CGR, es uno de los entes encargados de promover la rendición de cuentas en las instituciones estatales y en ese contexto, debe cumplir no solo una función de auditor de la legalidad sino una función más amplia que conlleva aspectos como: examinar la utilización eficiente, efectiva y económica de los recursos públicos en aras del interés público.

Resulta claro que los principales esfuerzos y recursos del Órgano Contralor se deben dirigir entonces a emprender acciones preventivas y correctivas que aseguren el adecuado funcionamiento del aparato estatal en lo que respecta al origen, uso y disposición de los recursos de la hacienda pública, rol que por excelencia compete a una entidad de control externo como lo es la CGR, tal como ha sido reconocido por la Organización de Naciones Unidas (ONU).

Por otra parte, pero siguiendo la línea del principio de seguridad jurídica, es importante la creación de normas que procuren la transparencia de la acción pública y promuevan mecanismos de control que trabajen de la mano con las nuevas tecnologías. En este marco se propone ampliar la información disponible al público en general, en aras de promover la transparencia activa, el desarrollo de repositorios y portales institucionales abiertos en donde se ponga a disposición del público, datos que se encuentran en poder o podrían generarse por las instituciones públicas, publicidad de los trámites, los requisitos y los procedimientos que resultan de utilidad e interés para la ciudadanía.

Aunque ciertamente el uso de la tecnología no es un condicionante para la transparencia y la apertura de la gestión pública, esta ha multiplicado, con alcances inéditos, las formas, instancias, canales y mecanismos a través de los cuales esas interacciones pueden hoy materializarse. Por tanto, más que la creación de vías y mecanismos tradicionales de rendir cuentas de manera formal, el engranaje jurídico debe dar garantía de acceso a la información de la gestión de la hacienda pública.

Resulta vital el accionar de la Asamblea Legislativa para acoger, con la necesaria discusión y aportes, como lo hizo en el 2006 y 2010, las iniciativas que depuran el marco normativo de la fiscalización superior de funciones que al no ser acordes con el ámbito funcional de este órgano contralor, que exponen a invadir efectivamente espacios reservados a la administración activa, contribuyendo a crear una sensación de asfixia del control. Si esto no se corrige continuamente -porque constantemente se da, a pesar de las precauciones señaladas por la CGR cuando brinda su criterio en la asesoría brindada sobre proyectos de ley-, seguirá sirviendo de dudosa excusa a otros sectores para promover las reformas de lo que sí es consustancial a una entidad de fiscalización superior de la hacienda pública.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMAS DEL MARCO LEGAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
DEROGATORIAS

ARTÍCULO 1.- Derogatoria de varios artículos de diversas leyes

Deróguense las siguientes disposiciones normativas:

1) Artículo 4 de la N.° 6747, (sin título y conocida como: aval del Estado a la Municipalidad de San Carlos por treinta millones de colones para financiar obras varias), de 29 de abril de 1982.

2) Artículo 4 inciso a) de la Ley N.° 7059, del Convenio entre el gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Costa Rica para la venta de productos agrícolas, de 11 de marzo de 1987.

3) Artículo 2 de la Ley N.° 4429, (sin título y conocida como: Destínase a la Municipalidad de Puntarenas ¢2 por cada tonelada de mercadería que de las entradas por servicio de muellaje percibe el Ferrocarril Eléctrico al Pacífico), de 10 de marzo de 1969.

4) Artículo 009 inciso 132 de la N.° 6700, Ley de Presupuesto Nacional, Fiscal y por Programas para el año 1982, de 23 de diciembre de 1981.

5) Artículo 6 inciso d) de la N.° 7817, Ley Creación de la Casa Hogar de la Tía Tere, de 6 de agosto de 1998.

6) Artículo 2 de la Ley N.° 2628, (sin título y conocida como: Autorización a la Municipalidad de Cartago para Arrendar el Matadero de Los Cerrillos, y fijar tarifas de destace), de 12 de agosto de 1960.

7) Artículo 3 de la Ley N.° 8118, Autorización para el pago de compensación indemnizatoria a oreros artesanales que extraían oro del Parque Nacional Piedras Blancas y reforma del artículo 11 de la Ley N.° 7012, de 4 de noviembre de 1985, Creación de un depósito libre comercial en el área urbana de Golfito, y sus reformas, de 3 de agosto de 2001.

8) Artículo 17 de la Ley N.° 7096, Ratificación de los Contratos de Préstamos entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de

Desarrollo, y entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Fondo de Inversiones de Venezuela, de 27 de junio de 1988.

9) Artículo 25 de la Ley N.° 7138, conocida como: Modificación a la Ley Presupuesto para 1989, N.° 7111, de 16 de noviembre de 1989.

10) Artículo único de la Ley N.° 7782, de 30 de abril de 1988, Autorización a la Municipalidad de Pérez Zeledón para permutar un terreno.

11) Artículo 3 de la Ley N.° 6856, (Ley sin título y conocida como: Autoriza a la Municipalidad de Montes de Oro, para que obtenga un préstamo hasta por la suma de 10 000 000.00 colones con la garantía del aval del Estado), de 10 de febrero de 1983.

12) Artículo 4 de la Ley N.° 6840, (Ley sin título conocida como: Autorízase al Poder Ejecutivo para que otorgue aval del Estado a favor de la Municipalidad Santa Bárbara de Heredia por la suma de ¢20.000.000.00), de 11 de enero de 1983.

13) Artículo 2 de la Ley N.° 7303, Autorización a la Junta de Protección Social de San José para que gire cincuenta millones de colones a la Asociación Orquesta Sinfónica Juvenil de Costa Rica y veinte millones de colones al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, de 16 de julio de 1992.

14) Artículo 9 de la Ley N.° 7471, Disolución del Banco Anglo Costarricense, de 20 de diciembre de 1994.

15) Artículo 8 de la Ley N.° 7683, Aprobación del Convenio de Crédito entre el Instituto Crédito Oficial del Reino de España y la Caja Costarricense de Seguro Social y del Convenio de Financiación entre la Caja Costarricense de Seguro Social el Banco Bilbao Vizcaya, S.A., de 31 de julio de 1997.

16) Artículo 3 de la Ley N.° 7062, (Ley sin título conocida como: Ley que aprueba los Contrato de Préstamo, suscritos entre la República de Costa Rica, Banco Interamericano de Desarrollo y la Commonwealth Corporation, para Financiar el Proyecto Desarrollo Agroindustrial Coto Sur), de 2 de abril de 1987.

17) Artículo 4 inciso 4 de la Ley N.° 7060, Contrato Préstamo N.° 439/SF-CR Suscrito entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para un Programa Ganadero y Sanidad Animal, de 31 de marzo de 1987.

18) Artículo 55 inciso b de la Ley N.° 6955para el Equilibrio Financiero del Sector Público para el año 1984, de 24 de febrero de 1984.

19) Artículo 2 de la Ley N.° 8299, de Reestructuración de la Deuda Pública, de 2 de setiembre de 2002.

20) Artículo 3 de la Ley N.° 6660, de 19 de octubre de 1981, (sin título conocida como: el Banco Central de Costa Rica girará la suma de cuarenta millones de colones para ser distribuidos en partes iguales entre las municipalidades de las zonas productoras de banano del impuesto establecido en la Ley N.° 5515 de 16 abril de 1974).

21) El transitorio de la Ley N.° 4286, (sin título y conocida como: Comisiones de Festejos Populares), de 17 de diciembre de 1968.

22) Artículo 4 de la Ley de Creación del Timbre Educativo, N° 7171, de 24 de julio de 1990.

23) Artículo 21 de la Ley de la Asociación Bananera Nacional S.A., N.° 4895, de 16 de noviembre de 1971.

ARTÍCULO 2.- Derogatoria de varios artículos de la Ley N.° 4880, de 2 de noviembre de 1971, (sin título y conocida como: Traspaso de un lote de terreno en Puntarenas a la Junta de Educación y a la Asociación de Desarrollo del Barrio "El Carmen").

Deróguense los artículos 0007a, 0007c de la Ley N.° 4880, de 2 de noviembre de 1971.

ARTÍCULO 3.- Derogatoria de varios artículos de la Ley N.° 7952 de 7 de diciembre de 1999, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2000.

Deróguense los artículos 7.A.1, 7.A.3, 7.A.6 inciso b), 7.A.7, 33 y 34, de la Ley N.° 7952, de 7 de diciembre de 1999.

ARTÍCULO 4.- Derogatoria de varios artículos de la Ley N.° 7384, Ley de Pesca y Acuacultura (INCOPESCA) de 16 de marzo de 1994.

Deróguense los artículos 31 y 34 de la Ley N.° 7384, de 16 de marzo de 1994.

ARTÍCULO 5.- Derogatoria de varios artículos de la Ley N.° 6905, de 3 de noviembre de 1983, (sin título y conocida como: Autorización al Poder Ejecutivo para que otorgue aval del Estado a favor de la Municipalidad de San Isidro de Pérez Zeledón).

Deróguense los artículos 3 y 5 de la Ley N.° 6905, de 3 de noviembre de 1983.

ARTÍCULO 6.- Deróguese la Ley N.° 8525, de 20 de junio de 2016, Ley de Autorización al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal para que done quince millones de colones a la Municipalidad de Turrubares.

ARTÍCULO 7.- Derogatoria del inciso 2) del artículo 37 de la Ley N.° 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994.

CAPÍTULO II
REFORMAS

SECCIÓN I
Reforma a varias leyes que regulan contratos de préstamo

ARTÍCULO 8.- Refórmese el artículo 17 de la Ley N.° 8725, Aprobación del Contrato de Préstamo Nº 7498-CR y sus anexos, entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), de 11 de junio de 2009, para que se lea de la siguiente manera:

> **"Artículo 17.- Administración, operación y mantenimiento de las obras de alcantarillado**
>
> De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 2726, de 14 de abril de 1961, y sus reformas, y el convenio que deberá suscribir con el Ministerio de Hacienda, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA) deberá administrar, operar, mantener, fiscalizar y rendir cuentas de la totalidad de la infraestructura y los equipos relacionados con el componente de alcantarillado sanitario incorporado en el Proyecto que se aprueba en esta ley. La Contraloría General de la República (CGR) tendrá acceso a dicha información en el momento que lo requiera para ejercer las labores de la fiscalización de la hacienda pública."

ARTÍCULO 9.- Refórmese el artículo 7 de la Ley N.° 7296, de 11 de abril de 1992, Aprobación de los Contratos de Préstamo N°636/OC-CR y N°637/OC-CR entre el Banco Interamericano de Desarrollo el Gobierno de la República de Costa Rica, para que se lea de la siguiente manera:

> **"Artículo 7.-** Con fondos provenientes del préstamo N.° 469-OC/CR suscrito entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), se llevaron a cabo las obras de la segunda etapa del Alcantarillado Sanitario Metropolitano, correspondiendo dichas obras a la empresa Etesco Sociedad Anónima, quien en la ejecución de la misma se considere lesionada en sus intereses, interponiendo por ello un proceso judicial ante el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda; por lo que a efecto de finiquitar dicho litigio, se autoriza al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA) para que proceda a transar extrajudicialmente con la empresa Etesco S.A. por la suma de setecientos once mil novecientos sesenta y cuatro dólares con noventa y siete centavos ($711.964.97)."

ARTÍCULO 10.- Refórmese el artículo 7º de la Ley N.° 9167, Aprueba Contrato de Garantía con el Banco Interamericano de Desarrollo al Contrato de Préstamo

N.° 2493/OC-CR suscrito ente el AYA y el BID para financiar el programa de agua potable y saneamiento, de 17 de setiembre de 2013, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Rendición de cuentas

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA) deberá publicar semestralmente en sitios de acceso al público en general, información relacionada con la ejecución financiera y técnica del proyecto.

La Contraloría General de la República (CGR) tendrá acceso a dicha información cuando así lo requiera para el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en la vigilancia de la hacienda pública.”

ARTÍCULO 11.- Refórmese el artículo 8° de la Ley N.° 9218, Contrato de Préstamo N° 2852/OC-CR con el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el programa de innovación y capital humano para la competitividad, de 1 de abril de 2014, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8.- Información sobre la evaluación del proyecto

De conformidad con lo establecido en la cláusula 4.04 de contrato, el Estado costarricense deberá remitir copia del informe de evaluación ex post sobre los resultados del Proyecto, a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y del Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones deberá publicar en sitios de acceso público la información relacionada con la evaluación ex post sobre los resultados del Proyecto.

Los mecanismos de control antes dispuestos serán con la finalidad de ejercer una adecuada vigilancia de los recursos utilizados en relación con el fin mismo del préstamo. Para efectos de esta ley, los recursos provenientes de este préstamo se considerarán fondos públicos.”

ARTÍCULO 12.- Refórmase el artículo 6° de la Ley N° 8722, Aprobación del Convenio de Cooperación para el Financiamiento de Proyectos de Inversión CR-X1005 entre la República de Costa Rica, el Instituto Costarricense de Electricidad y el Banco Interamericano de Desarrollo, para financiar el Programa de Desarrollo Eléctrico 2008-2014, de 25 de marzo de 2009, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Presentación de contratos de préstamo individual e informes

El ICE presentará, ante la Comisión Permanente Especial Para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa:

a) Los contratos de préstamo individual que se suscriban en el marco de este Convenio de Cooperación. La presentación de los contratos de préstamo individual debe realizarse dentro del mes siguiente a la suscripción de cada uno.

b) Anualmente las acciones realizadas y el avance físico y financiero de cada uno de los contratos de préstamo individual. Asimismo, la información relacionada con la terminación de cada contrato de préstamo individual, en el que se resalten las inversiones y los logros obtenidos como resultado de dicho contrato.

c) Información relacionada con el cierre del Convenio de Cooperación, en el que se resuman las inversiones realizadas y los resultados obtenidos a consecuencia de la ejecución total del Convenio.

El ICE deberá publicar la información descrita en los incisos anteriores en sitios de acceso al público en general."

ARTÍCULO 13.- Refórmese el artículo 2° de la Ley N.° 7353, Ref. Préstamo con Banco de Exportación de Tokio para Puerto Caldera, de 10 de agosto de 1993, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Se autoriza a la Municipalidad del Cantón de Esparza para gestionar empréstitos con instituciones de crédito, públicas o privadas, internacionales o nacionales. Esos empréstitos serán respaldados con el ingreso a que se refiere el artículo anterior.

Asimismo, se autoriza al Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop) para que, facilite bienes y servicios a la citada municipalidad, los cuales serán cubiertos mediante el impuesto que aquí se establece."

ARTÍCULO 14.- Refórmese el artículo 11 de la Ley N.° 8639, Aprobación del contrato de Préstamo y sus anexos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para Financiar el Programa de Desarrollo Sostenible de la Cuenca Binacional del Río Sixaola, de 22 de agosto de 2008 para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 11.- El MAG, como órgano ejecutor, presentará semestralmente ante la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y del Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, durante la vigencia del contrato de préstamo, un informe sobre las obligaciones dispuestas en la cláusula 5.01 Registros, inspecciones e informes, en las estipulaciones especiales, el cual deberá contener, al menos, el detalle de la siguiente información:

a) La cobertura de la población beneficiada y los niveles de avance, conforme a las metas propuestas.

b) Las metas propuestas y alcanzadas con sus respectivos costos totales y unitarios.
c) El monto de los recursos utilizados para el pago de los servicios personales y consultorías, con su detalle individual.
d) Una proyección de metas por cumplir durante el semestre siguiente al del informe presentado.

Además el MAG tendrá la obligación de mantener esta información en sitios de acceso al público en general."

ARTÍCULO 15.- Refórmese el artículo 9 de la Ley N.° 8845, Aprobación del 1er Contrato de Préstamo N.° 2007/OC-CR, entre la República de Costa Rica y Banco Interamericano de Desarrollo, celebrado en el marco del Convenio Cooperación para financiamiento de proyectos de inversión (CR-X1007) para financiar el primer programa de infraestructura vial (PIV I), de 25 de julio de 2010, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 9.- Presentación de informes

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), como órgano ejecutor, presentará semestralmente ante la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y del Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa y la Defensoría de los Habitantes, durante la vigencia del Contrato de préstamo, un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el presente contrato de préstamo:

a) La cobertura de la población beneficiada y los niveles de avance, conforme a las metas propuestas.
b) Las metas propuestas y alcanzadas con sus respectivos costos totales y unitarios.
c) El monto de los recursos utilizados para el pago de los servicios personales y consultorías, con su detalle individual.
d) Una proyección de metas por cumplir durante el semestre siguiente al del informe presentado.

Será obligación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) mantener la información descrita en los incisos anteriores en sitios de acceso al público en general.

La Contraloría General de la República (CGR) tendrá acceso a esta información en cualquier momento para el ejercicio de sus competencias cuando así lo requiera."

SECCIÓN II
Reforma a varios artículos que regulan el Estatuto del Servicio Exterior de la República

ARTÍCULO 16.- Refórmense los artículos 27 y 61 de la Ley N.° 3530, Estatuto del Servicio Exterior de la República, de 08 de mayo de 1965, para que se lea de la siguiente manera:

> **"Artículo 27.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores pagará al funcionario remunerado a quien ordene cambiar de lugar de residencia con motivo de nombramiento, rotación, traslado o retiro, el valor de los pasajes para él, su cónyuge, sus hijos menores de edad, sus hijas solteras y hasta dos miembros de su servicio doméstico, así como el valor del flete de su menaje de casa y su equipaje, en el tanto en que lo establezca el reglamento que al respecto habrá de emitir este Ministerio en conjunto con el Ministerio de Hacienda.
>
> En caso de regreso al país, tal menaje y equipaje, así como el automóvil suyo de servicio particular que el funcionario hubiere usado en los seis meses anteriores, estarán exentos del pago de todos los impuestos de aduana y de consumo.
>
> En lo referente al automóvil autorizado por esta ley, y a los que con anterioridad a la misma se les eximió del pago de todos los impuestos de aduana y de consumo, no rige, después de un año de la fecha del ingreso del vehículo al país, el artículo 19 de la Ley N.° 1738 de 31 de marzo de 1954.
>
> (Así reformado por el artículo único de la Ley N.º 3936 de 18 de agosto de 1967)
>
> (Derogado tácitamente, en lo relativo a exoneración por importación del vehículo, por el artículo 16 de la Ley N.º 7088 de 30 de noviembre de 1987 y sus reformas)."
>
> **"Artículo 61.-** Cuando fuere necesario para el buen funcionamiento del Servicio Exterior y hubiere las partidas necesarias para atender tal gasto, podrá el Ministerio firmar contratos de arrendamiento de locales para las oficinas o residencias de las misiones diplomáticas o consulares acreditadas en el exterior, los cuales requerirán la aprobación del Ministerio de Hacienda."

SECCIÓN III
Reforma a varios artículos de la Ley para el Equilibrio Financiero del sector público

ARTÍCULO 17.- Refórmense los artículos 7, 36 y 53 de la Ley N.° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, de 24 de febrero de 1984, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Las auditorías internas de cada institución sometida al cumplimiento de esta ley, deberán presentar a la Asamblea Legislativa a más tardar en junio de cada año, los informes de auditoría correspondientes a las partidas específicas, transferencias y subvenciones que les ingresen provenientes del presupuesto de la República.”

“Artículo 36.- Las instituciones públicas estarán obligadas a enviar a la Autoridad Presupuestaria y al Banco Central de Costa Rica, copia de los saldos conciliados de las cuentas, depósitos y reservas que mantengan en los bancos, a más tardar quince días naturales después de recibir el balance del banco respectivo, e informarán, cuando estas lo requieran, los saldos por tenencia de otros títulos valores.”

“Artículo 53.- La Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A (Recope), enterará en favor de la Tesorería Nacional los montos que ingresen por todos los impuestos, en los que actúe como agente recaudador del Gobierno de la República, a más tardar diez días hábiles del día en el que haya recibido el pago. La Autoridad Presupuestaria no aprobará el presupuesto, ni sus modificaciones, de la citada empresa, si no demuestra con una certificación del director general de la Tributación Directa, que está al día en el cumplimiento de lo que aquí se establece.

Se considera falta grave, por parte del funcionario competente, el incumplimiento de lo establecido en el presente artículo. Igual responsabilidad les incumbirá a los gerentes, administradores, directores, ejecutivos y juntas directivas de la respectiva institución.”

SECCIÓN IV
Reforma a varios artículos de la Ley de Creación de la Ciudad de los Niños

ARTÍCULO 18.- Refórmese el inciso k) del artículo 11 de la Ley N.° 7157, Ley de Creación de la Ciudad de los Niños y adiciónese el inciso l), de 19 de junio de 1990, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 11.-

[…]

k) Rendir un informe anual a la Conferencia Episcopal, al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y a la Municipalidad de Cartago.

l) Publicar en sitios de acceso al público en general, aquella información relacionada con los fondos, bienes u otros beneficios que la Ciudad de los Niños reciba provenientes de los componentes de la hacienda pública.”

SECCIÓN V
Reforma a varios artículos de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos y sus reformas

ARTÍCULO 19.- Refórmese el inciso b) del artículo 19 de la Ley N.° 7762, Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, de 2 de abril de 1998, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 19.- Derechos

Los usuarios tendrán los siguientes derechos:

[…]

b) Presentar denuncias, peticiones o quejas ante la Administración concedente o las instancias administrativas correspondientes, con el objeto de que sus derechos e intereses sean tutelados con motivo de la concesión o prestación del servicio.

Ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), serán presentadas las denuncias por cobros irregulares de tarifas efectuados por los concesionarios, así como por la prestación del servicio que no se ajuste a los principios de calidad y continuidad. Para resolver, la Aresep podrá inspeccionar técnicamente propiedades, plantas, obras y equipos destinados a brindar tales servicios. Si se comprobare la veracidad de la denuncia, la Aresep sancionará al concesionario infractor con una multa de cien salarios base mínimo fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993, que ingresará a la caja única del Estado.

La Administración concedente deberá cancelar un canon a la Aresep, por el costo en que incurra por concepto de lo dispuesto en el párrafo anterior.

[…]"

ARTÍCULO 20.- Refórmese el numeral 18 del inciso A) en el artículo 1 de la Ley N.° 8643, Modificación Parcial de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, N.° 7762, de 30 de junio de 2008, para que se lea de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 1.- Modificaciones de la Ley N.° 7762**

Modifícase la Ley N.º 7762, Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, de 14 de abril de 1998, en la siguiente forma:

A) Se reforman las siguientes disposiciones:

[…]

18) El artículo 30 cuyo texto dirá:

"**Artículo 30.- Suscripción y cesión del contrato**

1) El contrato se suscribirá, una vez firme el acto de adjudicación y constituida la sociedad anónima nacional referida en el artículo 31 de esta ley. Deberá ser refrendado por la Contraloría General de la República (CGR).

2) Los derechos y las obligaciones del contratista no podrán cederse, salvo casos excepcionales debidamente justificados, para lo que deberá contarse con la autorización previa de la administración concedente, por medio de acto debidamente razonado. **Podrá autorizarse la cesión total del contrato de concesión, previa autorización respectiva de la administración concedente, habiéndose valorado el interés público**. Todos los costos derivados del cambio de concesionario, correrán a cargo de la empresa que ostente la concesión.

3) Para autorizar la cesión del contrato de concesión, la administración deberá verificar que la cesión comprenda todos los derechos y las obligaciones de dicho contrato y solo a una persona natural o jurídica se le podrá hacer que cumpla los requisitos para ser licitante, y que sus calificaciones garanticen que podrá cumplir, en forma igual o mejor que el cedente, de acuerdo con la etapa en que se encuentre el contrato de concesión.

4) En ningún caso el adjudicatario, el concesionario ni la administración podrán ceder ni aceptar, según corresponda, la cesión de los derechos y las obligaciones de la sociedad concesionaria ni el traspaso del capital social de esta, en contra de las prohibiciones establecidas por el artículo 22 de la Ley de Contratación Administrativa.

[…]"

SECCIÓN VI
Reforma a varios artículos de la Ley de Contratación Administrativa

ARTÍCULO 21.- Refórmense los artículos 11 y 36 de la Ley N.° 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 11.- Derecho de rescisión y resolución unilateral

Unilateralmente, la Administración podrá rescindir o resolver, según corresponda, sus relaciones contractuales, por motivo de incumplimiento, por causa de fuerza mayor, caso fortuito o cuando así convenga al interés público, todo con apego al debido proceso.

Cuando se ponga término al contrato, por causas que no se le imputen al contratista, la Administración deberá liquidarle la parte que haya sido efectivamente ejecutada y resarcirle los daños y perjuicios ocasionados.

En los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, se liquidará en forma exclusiva la parte efectivamente ejecutada y los gastos en que haya incurrido razonablemente el contratista en previsión de la ejecución total del contrato.

La Administración podrá reconocer, en sede administrativa, los extremos indicados en los incisos anteriores. Para hacer efectiva la resolución deberá contar con la aprobación del jerarca de la institución.”

“Artículo 36.- Límites de la cesión

Los derechos y las obligaciones del contratista no podrán cederse sin la autorización previa y expresa de la Administración contratante, por medio de acto debidamente razonado. Cuando la cesión corresponda a más de un cincuenta por ciento (50%) del objeto del contrato, se requerirá autorización previa del jerarca de la institución. En ningún caso la cesión procederá en contra de las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley.”

SECCIÓN VII
Reforma a varias leyes de creación

ARTÍCULO 22.- Refórmase el artículo 4 de la Ley N.° 7742, Creación del Programa de Reconversión Productiva del Sector Agropecuario, de 19 de diciembre de 1997, para que sea de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Colaborador

(Derogado el primer párrafo de este artículo por el artículo 56 aparte d) de la Ley N.° 8634, de 23 de abril de 2008)

El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) deberá incluir, como mínimo, una suma del diez por ciento (10%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios para programas de apoyo al sector agropecuario, de acuerdo con sus objetivos; se ejecutarán en coordinación con las instituciones del sector agropecuario.”

ARTÍCULO 23.- Refórmase el artículo 2 de la Ley N.° 8697, Creación del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano, de 27 de enero de 2009, para que se lea de la siguiente manera:

> **"Artículo 2.-** El Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano, contará con personalidad jurídica instrumental, con el fin exclusivo de dar cumplimiento a los objetivos del Instituto y poder suscribir contratos o convenios.
>
> El Instituto deberá publicar anualmente, en sitios de acceso al público en general la información relacionada con el uso de los fondos recibidos al amparo de la personalidad jurídica otorgada en el artículo anterior a efecto de rendir cuentas sobre uso de estos."

ARTÍCULO 24.- Refórmese el artículo 13 de la Ley N.° 4521, (sin título y conocida como: "Establecimiento de los Centros Agrícolas Cantonales Adscritos al Ministerio de Agricultura y Ganadería"), de 26 de diciembre de 1969, para que se lea de la siguiente manera:

> **"Artículo 13.-** Los centros agrícolas, las federaciones de centros agrícolas y la Confederación Nacional de Centros Agrícolas, rendirán un informe anual, a la institución concedente, sobre cómo se utilizaron las donaciones y los recursos provenientes de las instituciones públicas.
>
> La Contraloría General de la República (CGR) tendrá acceso a dicha información en el momento que así lo disponga, para el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales como ente de fiscalización superior."

ARTÍCULO 25.- Refórmese el inciso b) del artículo 3 de la Ley N.° 8809, Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, de 28 de abril de 2010, para que se lea de la siguiente manera:

> **"Artículo 3.-** **Atribuciones**
>
> La dirección de CEN-Cinai tendrá las siguientes atribuciones:
>
> **[…]**
>
> **b)** Girar los fondos públicos a los comités de CEN-Cinai que se hallen debidamente acreditados, única y exclusivamente para cumplir los fines de esta ley."

ARTÍCULO 26.- Refórmese el artículo 11 de la Ley N.° 8809, Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, de 1 de junio de 2010, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 11.- Administración de los recursos

La dirección de CEN-Cinai será la responsable de la administración de todos los recursos establecidos en el artículo anterior, los cuales deberán ser utilizados únicamente para el cumplimiento de los fines establecidos en esta ley. Además, esta dirección tendrá la obligación de publicar en sitios de acceso al público en general, la información sobre utilización de estos recursos.

En lo relativo a las contribuciones a las que hace referencia el inciso e) del artículo 10, podrán ser administradas por los comités locales de CEN-Cinai y solo serán utilizadas para la ejecución de los servicios del CEN-Cinai en la localidad donde funciona el respectivo comité y de conformidad con el reglamento respectivo.

La Contraloría General de la República, tratándose de fondos de la hacienda pública, tendrá acceso a esta información en cualquier momento para el ejercicio de sus competencias cuando así lo requiera.”

ARTÍCULO 27.- Refórmese el inciso g) al artículo 8 de la Ley N.° 9137, Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, de 30 de abril de 2013, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8.- Funciones del Consejo Rector del Sistema

Serán funciones del Consejo Rector las siguientes:

[...]

g) Remitir anualmente a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, y al Ministerio de Planificación y Política Económica (Mideplán), un informe sobre el cumplimiento de las metas y los impactos sociales y económicos alcanzados con los recursos del sistema. Además, tendrá la obligación de mantener esta información pública en sitios de acceso general. La Contraloría General de la República (CGR) tendrá acceso a esta y cualquier otra información que requiera para ejercicio de sus competencias constitucionales y legales sobre la vigilancia de la hacienda pública.

[...]”

ARTÍCULO 28.- Refórmese el inciso a) del artículo 72 de la Ley N.° 17, (conocida como Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, de 22 de octubre de 1943, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 72.- Las compras y negociaciones a que se refiere el artículo anterior (se podrán realizar con la sola autorización de la CGR)*, de acuerdo con las siguientes normas especiales: *(La Sala Constitucional mediante resolución

N.° 1557-07 de 07 de febrero del 2007, anuló del párrafo anterior lo destacado entre paréntesis.)

a) La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) establecerá y mantendrá actualizado un registro de oferentes de los productos, con base en su nombre genérico. La Oficina encargada de las compras pedirá libremente las cotizaciones a las empresas nacionales y extranjeras, inscritas en el registro de oferentes, y sus respuestas serán consideradas ofertas formales si llenan los requisitos del caso. Para tener derecho a ser consideradas, tales respuestas deberán se dadas por los oferentes dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de cotización.

[...].”

ARTÍCULO 29.- Refórmese el artículo 19 de la Ley N.° 5048, Ley de Creación del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, de 09 de agosto de 1972, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 19.- El Consejo al comprometerse a financiar una investigación que requiera más de un año para totalizarla, deberá asegurarse de realizar las previsiones necesarias en materia presupuestaria para asegurar el financiamiento correspondiente para el proyecto plurianual.”

ARTÍCULO 30.- Refórmese el artículo 19 de la Ley N.° 7667, Crea Fondo de Apoyo para Educación Superior y Técnica del Puntarenense, de 9 de abril de 1997, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 19.- Fiscalización

El Fondo quedará sujeto a la fiscalización a posteriori de la Contraloría General de la República (CGR) y de la auditoría externa del Fondo.

Esta última deberá revisar periódicamente las operaciones y cuentas, así como el cumplimiento de las normas para la administración financiera correcta y eficaz del Fondo. Con este propósito, la auditoría externa deberá rendir un informe semestral y otro anual, en los que dará cuenta de los extremos indicados para conocimiento del Consejo Directivo del Fondo.

Será obligación del Fondo, mantener los informes referidos descritos en párrafo anterior, en sitios de acceso al público en general. La CGR tendrá acceso a dicha información cuando así lo requiera para ejercer su labor de fiscalización.”

ARTÍCULO 31.- Refórmese el artículo 10 de la Ley N.° 8618, Creación del Centro Cultural Herediano Omar Dengo, de 29 de enero de 2008, para que se lea de la siguiente manera:

> **“Artículo 10.-** En caso de que exista impericia en la administración, manejo fraudulento o desvío de los fines del Centro, durante el período otorgado en administración, podrá revocarse dicha administración mediante acuerdo municipal, previo informe de la auditoría municipal o de la unidad técnica institucional competente. En tal caso, la municipalidad podrá dar, mediante acuerdo, el Centro en administración a otra persona jurídica conformada, según lo indicado en esta ley, por igual plazo y bajo las mismas condiciones.”

ARTÍCULO 32.- Refórmese el artículo 5 de la Ley N.° 8596, Creación del Ecomuseo de las minas de Abangares y autorización para su administración, de 25 de octubre de 2007, para que se lea de la siguiente manera:

> **“Artículo 5.-** Autorízase a la Municipalidad de Abangares, para que le pueda dar en administración el Ecomuseo de las Minas de Abangares, a la Asociación Junta Administradora del Ecomuseo Minero de Abangares, cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos- tres tres cinco cuatro dos siete (3-002-335427), por un plazo prorrogable de diez años, según los intereses municipales, mediante acuerdo de la corporación municipal. Dicha Asociación deberá respetar la naturaleza y finalidad del Ecomuseo.
>
> De existir en la administración impericia, manejo fraudulento o desvío de los fines del Ecomuseo durante el período otorgado en administración, podrá revocarse, mediante acuerdo municipal, dicha administración, previo informe de la auditoría municipal o de la unidad técnica institucional competente. En tal caso, la Municipalidad, por medio de un acuerdo, podrá darle este Ecomuseo en administración a cualquier otra persona jurídica, por un plazo igual y bajo las mismas condiciones.
>
> Asimismo, la Junta Administradora queda sujeta a todas las normas administrativas y presupuestarias aplicables al ejercicio de sus funciones. Además, deberá cuidar los bienes dados en administración y velar por su seguridad, por tratarse de patrimonio cultural. Para darle el Ecomuseo en administración a cualquier otra persona jurídica, deberán cumplirse las normas de contratación administrativa vigentes.”

ARTÍCULO 33.- Refórmese el inciso d) del artículo 5 de la Ley N.° 2726, (conocida como Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados), de 14 de abril de 1961, para que se lea de la siguiente manera:

> **“Artículo 5.-** Para el mejor cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA) tendrá las siguientes atribuciones y prerrogativas, además de aquellas que las leyes generales otorgan a los establecimientos de su naturaleza:

[…]

d) Contratar empréstitos en el país o en el extranjero, los cuales podrán ser respaldados con la fianza del Estado, debidamente otorgada, previa autorización de la Asamblea Legislativa. Dichos empréstitos no requerirán autorización legislativa, si no exceden de doscientos cincuenta mil colones (¢250,000.00), ni su plazo de doce meses, y son contratados con los bancos u otras instituciones públicas nacionales; en este caso bastará la aprobación del jerarca institucional. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley N.º 3668 de 16 de marzo de 1966).

[…].”

ARTÍCULO 34.- Refórmese el artículo 2 de la Ley N.° 3300, de 29 de mayo de 1998, Reforma de la Creación de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, N.° 7799 para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2.- La Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (Jasec) es una persona jurídica de derecho público, de carácter no estatal, con plena capacidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, administrativa y técnica en el cumplimiento de sus deberes; además, queda facultada para restar los servicios públicos que define el artículo 5 de la Ley N.° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), de 9 de agosto de 1996, así como los servicios de telecomunicaciones, infocomunicaciones y otros servicios en convergencia; deberá contar con la concesión respectiva cuando sea necesario. También queda facultada para prestar los servicios de televisión por cable. La Jasec estará sujeta al pago de los cánones, los impuestos, las tasas, las contribuciones especiales y los demás tributos a los que estén sometidos los operadores y proveedores de telecomunicaciones, sin detrimento de las exenciones establecidas en otras leyes. Las municipalidades, mediante convenio, podrán ceder a Jasec la prestación de aquellos servicios municipales que hasta este momento prestan por sí mismas. Dicho convenio requerirá refrendo solo si se enmarca dentro de los supuestos contemplados en las normas sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública. Se autoriza a Jasec para que venda, en el mercado nacional e internacional, servicios de asesoramiento, consultoría, capacitación y cualquier otro servicio afín a sus competencias. Los precios de esos productos y servicios serán determinados libremente por Jasec. Asimismo, se le autoriza a implementar las prácticas comerciales y de mercadeo usuales en la industria y el comercio, en general. (Así reformado por el artículo 45 aparte a) de la Ley N.° 8660, de 8 de agosto de 2008).”

ARTÍCULO 35.- Refórmese el artículo 5 de la Ley N.° 8690, Creación de la Contribución Parafiscal de Telefonía Móvil y Convencional, Prepago, Pospago o Cualquier otra modalidad de Telefonía destinada al Financiamiento de la Asociación Cruz Roja Costarricense, de 19 de noviembre de 2008, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Finalidad del impuesto rojo

La entidad acreedora del impuesto aquí creado es la Asociación Cruz Roja Costarricense.

Para estos efectos, se establece como obligación que dicha Asociación presente un informe anual de rendición de cuentas a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, a más tardar el 31 de enero de cada año, que contemple los siguientes aspectos: la ejecución presupuestaria relativa al uso y destino de los recursos asignados en esta Ley; el cumplimiento de metas y evaluación de resultados; los costos unitarios de productos o actividades financiados con recursos generados en aplicación de esta ley; los niveles de cobertura de los servicios que presta la Cruz Roja, la inversión en equipos y los resultados sobre el fortalecimiento institucional central y el de los comités auxiliares.

En ningún caso, la Asociación Cruz Roja Costarricense podrá utilizar más de un cinco por ciento (5%) de estos recursos en gastos administrativos. Además la Asociación está en la obligación de publicar la información que refiere este artículo en sitios de acceso al público en general.”

ARTÍCULO 36.- Refórmense los artículos 6 y 22 de la Ley N.° 7798, Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), de 30 de abril de 1998, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Para facilitar y volver más eficiente la función de conservar la red vial nacional, el Consejo Nacional de Vialidad (Conavi) está expresamente facultado para contratar este tipo de trabajos por períodos hasta de cinco años. En este caso, comprometerá los recursos financieros de cada período presupuestario en forma prioritaria.”

“Artículo 22.- Para usar el financiamiento con fondos locales en la red vial nacional, se requerirá cumplir fielmente con las siguientes prioridades:

1.- Conservación.
2.- Mantenimiento rutinario.
3.- Mantenimiento periódico.
4.- Mejoramiento.
5.- Rehabilitación.
6.- Construcción de obras viales nuevas.

Exceptúase el financiamiento con préstamos internos y externos para fines específicos de construcción de obras nuevas.”

ARTÍCULO 37.- Refórmese el inciso c) del artículo 9 de la Ley N.° 7658, Creación del Fondo Nacional de Becas, de 11 de febrero de 1997, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 9.- Financiamiento

El Fondo Nacional de Becas (Fonabe) se financiará con los siguientes recursos.

[…]

c) El cero coma cuarenta y tres por ciento (0.43%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social de Asignaciones Familiares (Fodesaf) y de sus modificaciones presupuestarias, se girará directamente al Fonabe.

[…]”

ARTÍCULO 38.- Refórmese el artículo 8 de la Ley N.° 8894, Creación del Sistema Nacional de Educación Musical (Sinem), de 10 de noviembre de 2010, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8.- Patrimonio

Constituirán el patrimonio del Sinem los siguientes rubros:

a) Las partidas, subvenciones y transferencias asignadas vía Ley de presupuesto del Sinem.
b) Las donaciones, las transferencias, las subvenciones o los servicios recibidos de los órganos desconcentrados o de entes públicos.
c) Las donaciones en efectivo, las obras y los servicios provenientes de entes privados, nacionales e internacionales.
d) Los recursos que se obtengan producto de actividades realizadas por las escuelas pertenecientes al Sistema, así como del arrendamiento y la venta de bienes y servicios.
e) Los recursos que se obtengan producto del arrendamiento de bienes.

El director general deberá rendir un informe semestral del manejo de los recursos, que será remitido a la Auditoría Interna del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. La Auditoría Interna del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes supervisará el uso adecuado de los recursos.

Además el Sinem estará obligado a publicar la información referida en este artículo en sitios de acceso al público en general.

La Contraloría General de la República (CGR) ejercerá el control y la fiscalización externos sobre los recursos del Sinem.”

ARTÍCULO 39.- Refórmese el inciso 4) del artículo 37 de la Ley N.° 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994, para que se lea de la siguiente manera:

"**Artículo 37.- Otras potestades y facultades**

[…]

4.- Reglamentar la determinación de cauciones: emitir la normativa que brinde a la administración competente los criterios mínimos que deberá considerar para determinar reglamentariamente las categorías de funcionarios o empleados que deben rendir garantía, así como la naturaleza, monto y forma de esta.

[…]"

SECCIÓN VIII
Reforma a varios artículos de la Ley de Fundaciones

ARTÍCULO 40.- Refórmense los artículos 15, 17 y 18 de la Ley N.° 5338, Ley de Fundaciones, de 28 de agosto de 1973, para que se lea de la siguiente manera:

"**Artículo 15.-** La Junta Administrativa rendirá, el primero de enero de cada año, un informe contable de las actividades de la fundación al Poder Ejecutivo, quien deberá publicar esta información y mantenerla en sitios de acceso al público en general.

El Poder Ejecutivo controlará el funcionamiento de las fundaciones, por todos los medios que desee y cuando lo juzgue pertinente. Si conociere por cualquier medio de alguna irregularidad, deberá informarlo a la Procuraduría General de la República, para que plantee la acción que corresponda ante los tribunales de justicia, si hubiere mérito para ello.

Respecto de los recursos provenientes de la hacienda pública que perciban las fundaciones, la Contraloría General de la República (CGR) ejercerá sus potestades de fiscalización en los términos que se indica en su Ley Orgánica, N.° 7428.

De previo a presupuestar una transferencia de recursos públicos a las fundaciones, los sujetos públicos deberán verificar que la fundación correspondiente haya presentado ante el Poder Ejecutivo el informe señalado en el párrafo primero del presente artículo. En caso de incumplimiento de presentación del informe por parte de las fundaciones, el sujeto público queda imposibilitado para transferir los recursos."

"**Artículo 17.-** Solo el juez civil respectivo, a instancia de la Junta Administrativa, del Poder Ejecutivo o de la Contraloría General de la República

(CGR), podrá disponer la disolución de una fundación, cuando haya cumplido los propósitos para los que fue creada o por motivo de imposibilidad absoluta en la ejecución de sus finalidades.

En caso de acordarse la disolución, el juez ordenará que los bienes pasen a otra fundación, o en su defecto a una institución pública similar, si el constituyente de la fundación no les hubiere dado otro destino en ese caso, y firmará los documentos necesarios para hacer los traspasos de bienes."

"Artículo 18.- Para que las fundaciones puedan recibir de las instituciones públicas donaciones, subvenciones, transferencias de bienes muebles o inmuebles o cualquier aporte económico que les permita complementar la realización de sus objetivos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener como mínimo un año de constituidas.
b) Haber estado activas desde su constitución, calidad que adquieren con la ejecución de por lo menos un proyecto al año.
c) Tener al día el registro de su personalidad y personería jurídicas.

Para contar con absoluta transparencia en la consecución, fuente y manejo de esos fondos públicos por parte de las fundaciones, estas deberán llevar en una cuenta separada las donaciones que reciban y la procedencia de estas, y deberán especificar en qué se invierten. Lo anterior deberá ser fiscalizado por la auditoría interna que toda fundación está obligada a tener, la cual ejercerá sus funciones de conformidad con la normativa vigente en la materia que fiscalice, y según lo establecido en los manuales de normas técnicas de auditoría y control interno emitidos por la Contraloría General de la República (CGR).

El informe de la auditoría deberá remitirse al Poder Ejecutivo junto con el informe de la Junta Administrativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15 de esta ley. El Poder Ejecutivo deberá publicar esta información y mantenerla en sitios de acceso al público en general."

SECCIÓN IX
Reformas a varias leyes

ARTÍCULO 41.- Reformas a varios artículos de diversas leyes.

Refórmense las siguientes disposiciones normativas:

1) Refórmese el artículo 82 de la Ley N.° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), de 9 de agosto de 1996, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 82.- Cálculos del canon

Por cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) cobrará un canon consistente en un cargo anual. Dicho canon se determinará de la siguiente manera:

a) El cálculo del monto del canon de regulación para la (Aresep) no excederá el cero coma veinticinco por ciento (0,25%) de la sumatoria de los ingresos totales percibidos en los sectores regulados. Para efectos del cálculo los ingresos de Aresep deberán estar auditados externamente de previo a la presentación del presupuesto inicial a la Contraloría General de la República (CGR), y serán los comprendidos del 1 de enero al 31 de diciembre del año trasanterior al período en cálculo, menos todos los recursos del superávit acumulado a la fecha antes citada.

El cálculo del monto del canon de regulación para la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) no excederá el cero coma ocho por ciento (0,8%) de la sumatoria de los ingresos totales percibidos en el sector. Para efectos del cálculo los ingresos de Sutel deberán estar auditados externamente de previo a la presentación del presupuesto inicial a la CGR, y serán los comprendidos del 1 de enero al 31 de diciembre del año trasanterior al período en cálculo, menos todos los recursos del superávit acumulado a la fecha antes citada.

b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad.

c) Los ingresos correspondientes al cobro de canon de regulación constituirán fuente de financiamiento de los presupuestos anuales de la Aresep y de la Sutel. La CGR, como parte del análisis para la aprobación de dichos presupuestos, verificará el cumplimiento de lo indicado en el inciso a) de este artículo e improbará cualquier monto en exceso a dicho cálculo.

La Aresep determinará los medios y los procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta ley.

La Aresep estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en el título II de la Ley N.º 8131, Ley de Administración financiera de la República y Presupuestos Públicos, y a proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En lo demás, se le exceptúa de los alcances y la aplicación de esa ley. En su fiscalización, estará sujeta únicamente a las disposiciones de la CGR.”

2) Refórmese el artículo 22 de la Ley N.° 6883, Control de la Elaboración y Expendio de Alimentos para Animales, de 25 de agosto de 1983, para que se lea de la siguiente manera:

> **"Artículo 22.-** La Universidad de Costa Rica (UCR) recaudará el setenta por ciento (70%) de los fondos por la aplicación de esta ley, por concepto del impuesto señalado en el artículo 6, tasas por servicios prestados y otros. Los fondos se depositarán en una cuenta denominada Control de Calidad de Alimentos para Animales, Fondo Restringido N.º 181 de la UCR.
>
> El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por su parte, recaudará el treinta por ciento (30%) restante de los fondos en adjudicación a la ley citada en el párrafo anterior, y lo depositará en una cuenta denominada Estaciones Experimentales 20232-O Programa N.º 5 del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
>
> El monto recaudado por ambas instituciones será destinado para gastos de operación del laboratorio de control por parte de la UCR y la parte correspondiente al Ministerio de Agricultura se destinará para dar cumplimiento a esta ley. (Así reformado por el artículo 88 de la Ley N.° 7097, Ley de Presupuesto Extraordinario, de 18 de agosto de 1988)."

3) Refórmese el artículo 8 contenido en el artículo 1 de la Reforma de la Ley N.° 7673, Fondo de Beneficio Social de los trabajadores de la Universidad Nacional UNA, N.° 9138, de 30 de abril de 2013, para que se lea de la siguiente manera:

> **"ARTÍCULO 1.-** Los artículos que corren de la numeración del 1 al 8 de la Ley N.º 7673, Fondo de Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional, de 3 de junio de 1997, se incorporarán en un "capítulo I" denominado "Disposiciones Generales". Asimismo, se reforman los artículos 2, 5 y 8 de la Ley N.º 7673, los cuales en adelante se leerán de la siguiente manera:
>
> **[…]**
>
> **"Artículo 8.- Supervisión y fiscalización**
>
> El Fondo de Beneficio Social y sus operaciones será supervisado por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) u otra instancia que determine la Ley N.º 7107, Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República, de 4 de noviembre de 1988.
>
> Asimismo, tratándose de recursos públicos, el Fondo de Beneficio Social y sus operaciones será fiscalizado por la Contraloría

de la Universidad Nacional y por la Contraloría General de la República (CGR), la cual ejercerá sus potestades de fiscalización en los términos que se indica en su Ley Orgánica, N.° 7428. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta Directiva del Fondo de Beneficio Social deberá remitir, a la Contraloría de la Universidad Nacional, informes anuales de los recursos públicos que mantenga bajo su custodia y administración. En caso de que la Contraloría de la Universidad Nacional detecte irregularidades en la administración, de inmediato deberá ponerlas a conocimiento de las autoridades superiores universitarias."

4) Refórmese el artículo 35 de la Ley N.° 8754, de 24 de julio de 2009, Ley Contra la Delincuencia Organizada, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 35.- Control y fiscalización de las inversiones

El ICD deberá remitir, en forma semestral, un balance general del resultado de las inversiones realizadas, debidamente certificado por el ente de capital público que las administre, a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gastos Públicos, de la Asamblea Legislativa."

5) Refórmese el inciso e) del artículo 12 de la Ley N.° 8835, Ley Apoyo y Fortalecimiento del Sector Agrícola, de 10 de mayo de 2010, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 12.- Procedimiento para condonar deudas

Para efectos de condonar las deudas, deberá definirse un procedimiento que se regulará por medio del reglamento de esta ley. Por lo menos deberá garantizarse el cumplimiento de los siguientes pasos:

[…]

e) El SBD deberá presentar el informe sobre condonaciones, ante el Ministerio de Agricultura (Fideicomisos Fidagro) y el Consejo Nacional de Producción (Reconversión Productiva), a más tardar en un plazo de doce meses, contado a partir de la fecha de publicación del reglamento de la presente ley."

6) Refórmese el artículo 12 de la Ley N.° 4286, (sin título y conocida como: Comisiones de Festejos Populares), de 16 de diciembre de 1968, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 12.- Es responsabilidad del Concejo Municipal velar por la ejecución de dichas utilidades en los términos dispuestos en el artículo anterior. Si en el término señalado por el artículo anterior, la Municipalidad de San José no cumple con su obligación, el Hospicio de Huérfanos estará

facultado a fin de ejercer las acciones legales que al efecto correspondan. La misma disposición se aplicará a las otras municipalidades, cuando, habiéndose señalado un fin específico para las utilidades provenientes de los festejos populares, no giraren en favor de la institución respectiva las utilidades de los festejos en la proporción que correspondiere dentro del término de sesenta días."

7) Refórmese artículo 3 de la Ley N.° 4325, (sin nombre y conocida como: Sobre Publicidad de Entidades Estatales), de 17 de febrero de 1969, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 3.- El incumplimiento de las disposiciones anteriores obligará a los funcionarios responsables a sufragar de su propio peculio el costo de los programas realizados en violación de esta ley."

8) Refórmese el artículo 4 de la Ley N.° 4429, (sin título conocida como: Destinase a la Municipalidad de Puntarenas ¢2 por cada tonelada de mercadería que de las entradas por servicio de muellaje percibe el Ferrocarril Eléctrico al Pacífico), de 10 de marzo de 1969, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 4.- Del cincuenta por ciento (50%) de la suma percibida, la Municipalidad de Puntarenas distribuirá cuarenta céntimos de colón, por toneladas, en la siguiente forma:

a) Diez céntimos por tonelada, en favor del Hogar Monserrat, para construcción del edificio y otros;
b) Diez céntimos por tonelada, en favor del Hogar Cristiano, para construcción del edificio y otros; y
c) Veinte céntimos por tonelada, en favor del Colegio Profesional de Puntarenas, para construcción del edificio y otros.

El resto lo dedicará la Municipalidad a obras de urbanización y saneamiento del Barrio del Carmen; en la terminación de obras de urbanización y saneamiento en el centro de la ciudad y en el sector de Pueblo Nuevo; en la construcción de edificios municipales, y en obras que tiendan al desarrollo de la cultura y la salud, como también al incremento de la industria turística."

9) Refórmese el artículo 2 de la Ley N.° 6370, (sin título y conocida como: Desarrollo Turístico en Bahía Culebra), de 3 de setiembre de 1969, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Autorízase al Instituto Costarricense de Turismo para adquirir en forma directa, prescindiendo del trámite de licitación, los bienes inmuebles dentro de la zona descrita en el artículo 1º de esta ley, que a su juicio sean necesarios para el desarrollo del proyecto.

El contrato que se derive será sometido a refrendo solo en el caso que el mismo se enmarque dentro de los supuestos que regula a esos efectos las normas sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública."

10) Refórmese artículo 13 de la Ley N.° 6545, del Catastro Nacional, de 25 de marzo de 1981, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 13.- La ejecución y mantenimiento del Catastro, es función del Estado y su realización es potestad exclusiva del Catastro Nacional.

Para lograr este objetivo, el Catastro Nacional podrá contratar con empresas públicas o privadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 7494, Ley de Contratación Administrativa y su reglamento."

11) Refórmese el artículo 506 de la Ley N.° 181, (sin título y conocida como: Código de Educación), de 18 de agosto de 1944, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 506.- La Junta Directiva de la sociedad, elegirá anualmente de entre sus miembros, un presidente, un vicepresidente, un secretario, un fiscal y cuatro vocales, los cuales tendrán las funciones que les asigne el reglamento.

Deberán sesionar ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando los convoque el presidente. El cuórum para las sesiones de la junta será de cinco miembros, quienes ganarán una dieta por cada sesión a que asistan. El monto de la dieta lo determinará la junta, en el presupuesto ordinario de cada año.

La junta nombrará, fuera de su seno y por mayoría no inferior a cinco votos, un administrador. Este concurrirá con voz pero sin voto, a las deliberaciones de aquélla; durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto indefinidamente. Para removerlo, se necesitará el acuerdo de por lo menos cinco miembros de la junta directiva.

El administrador será el responsable de la marcha administrativa de la sociedad y actuará en su representación con el carácter de un apoderado general. El reglamento definirá detalladamente las funciones y atribuciones de este funcionario.

El administrador tendrá sueldo que fijará la junta directiva en el presupuesto anual de la sociedad y desempeñará sus funciones con el personal administrativo que la junta determine. Estará obligado a garantizar el manejo de los fondos de la sociedad y las responsabilidades que pudieran surgir del desempeño de su cargo, mediante una póliza de fidelidad contratada con el Instituto Nacional de Seguros (INS), por un

monto que fijará la junta al hacer el respectivo nombramiento. La garantía deberá rendirse dentro de ocho días siguientes a este, y las primas correrán a cargo de la sociedad. Por lo menos una vez cada año, la sociedad deberá realizar un auditoraje de sus operaciones, contratando al efecto de una firma calificada en auditorajes externos. El informe respectivo debe ser distribuido profusamente entre los asociados. (Así reformado por la Ley N.º 4614 de 22 de julio de 1970, artículo 1º)."

12) Refórmese artículo 40 contenido en el artículo 9 de la Ley N.° 9046, Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, de 25 de junio de 2012, para que se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.-

Refórmanse los incisos 14) y 15) del artículo 6, y el artículo 40 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

[...]

"**Artículo 40.- Rendición de cuentas de Fonatel**

Anualmente, Fonatel será objeto de una auditoría externa, la cual será financiada con recursos del Fondo y contratada por la Sutel. Toda la información sobre la operación y el funcionamiento de Fonatel deberá encontrarse disponible para la auditoría interna de la Aresep.

La Sutel deberá presentar al jerarca del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones informes semestrales y un informe anual a la Asamblea Legislativa. Estos informes deben incluir la siguiente información:

a) Las estadísticas relevantes sobre la cobertura de los servicios de telecomunicaciones.

b) Los estados financieros auditados de Fonatel. Estos estados financieros deberán especificar el monto pagado por concepto de la contribución especial parafiscal establecida en el artículo 39 de esta ley, por cada operador o proveedor y si alguna entidad se encuentra en estado de morosidad.

c) Un informe sobre el desempeño de las actividades de Fonatel y el estado de ejecución de los proyectos que este financia, así como la información financiera correspondiente desglosada por proyecto.

Además será obligación de FONATEL mantener la información descrita en los incisos anteriores en sitios de acceso al público en general. La Contraloría General de la República (CGR) y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones tendrán acceso a esta información y cualquier otra documentación necesaria para garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos de Fonatel."

13) Refórmese el artículo 37 de la Ley N.° 4716, Ley de Organización y Funcionamiento del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), de 9 de febrero de 1971, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 37.- Para garantizar las operaciones financieras que el IFAM celebre con las municipalidades, estas podrán ceder en garantía sus rentas y gravar los bienes necesarios para tal fin.

El IFAM llevará a cabo las acciones legales que correspondan en los casos en los que las municipalidades se encuentren en mora con dicho Instituto."

14) Refórmense los artículos 29 y 234 de la Ley N.° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 29.- Tarifas por el servicio de la IVE

Corresponderá a la Aresep realizar los estudios técnicos y determinar el modelo tarifario que se utilizará para fijar las bandas tarifarias que definan el monto mínimo y máximo que podrá cobrar un CIVE, por la inspección y la reinspección vehicular.

La tarifa incluirá un canon en favor del ente a cargo de la fiscalización del servicio y un canon en favor de Aresep por actividad regulada. El Cosevi presentará ante la Aresep, para su aprobación, el proyecto de cánones para el año siguiente, mientras que para el cálculo del canon que le corresponde a Aresep esta se regirá por lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N.° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 9 de agosto de 1996."

"Artículo 234.- Destinos específicos de las multas

De las sumas recaudadas por concepto de multas por infracciones, que señala el inciso c) del artículo 10 de la Ley N.º 6324, Ley de Administración Vial, de 24 de mayo de 1979, y sus reformas, el Cosevi realizará, semestralmente, las siguientes transferencias de las sumas netas recaudadas una vez descontadas las comisiones que se pagan a los entes autorizados por la recaudación de las multas y sus accesorios.

a) Un veintitrés por ciento (23%) al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) para la atención de los fines y el desarrollo de los programas institucionales.

b) Un cinco por ciento (5%) para la Asociación Cruz Roja Costarricense, suma que será distribuida, entre los diferentes comités auxiliares del país, tomando en cuenta la fórmula cincuenta por ciento (50%) población de su área de influencia, treinta por ciento (30%) de incidentes atendidos en vías públicas según las estadísticas del 9-1-1, veinte por ciento (20%) de la calificación anual interna institucional.

c) Un tres por ciento (3%) al Ministerio de Justicia y Paz para la atención de las responsabilidades que le asigne esta ley.

d) Un cuarenta por ciento (40%) del monto de las multas que hubiesen sido confeccionadas por los inspectores municipales de tránsito producto de las infracciones definidas en esta ley, será transferido a la municipalidad donde se confeccionó la boleta. Estos montos se destinarán a inversión de capital en el fortalecimiento de la seguridad vial y el financiamiento del programa de los inspectores de tránsito municipal.

e) El porcentaje restante de lo recaudado por multas se asignará al Cosevi y formará parte del Fondo de Seguridad Vial, sin perjuicio de los destinos específicos de multas por infracciones a esta ley contenidos en otros cuerpos normativos. Un diez (10%) de los recursos dispuestos en este inciso serán destinados al financiamiento de los programas educativos definidos en el artículo 140 y 217 de esta ley.

Las multas confeccionadas por los inspectores municipales de tránsito únicamente estarán sujetas a las deducciones de los incisos d) y e).

Los entes y las asociaciones que reciban las anteriores transferencias presentarán anualmente un informe de liquidación presupuestaria de esos fondos ante el Cosevi, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente a la asignación de los recursos. La Contraloría General de la República (CGR) tendrá acceso a dicha información en el momento que lo requiera para ejercer las labores de la fiscalización de la hacienda pública.”

15) Refórmese el artículo 3 de la Ley N.° 7789, Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, de 30 de abril de 1998, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3.- El patrimonio de la Empresa estará compuesto por todos los activos y pasivos pertenecientes a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, de acuerdo con su Ley N.° 5889, Ley Constitutiva de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, de 8 de marzo de 1976, entre los recursos citados se enumeran, sin carácter taxativo, los siguientes:

a) Los servicios de energía eléctrica recibidos por la Empresa de la extinta Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Heredia.
b) Los servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado sanitario del cantón Central de Heredia.
c) Los servicios de alumbrado público del referido cantón y de los cantones de San Rafael, San Isidro y San Pablo de Heredia.
d) Los inmuebles afectos a estos servicios, inscritos a nombre de la Municipalidad del cantón Central de Heredia o de la Empresa, o los que se encuentren bajo su administración.
e) Las instalaciones, las concesiones, los equipos, los derechos y las obligaciones relacionados con estos servicios.
f) Los derechos y las obligaciones derivados de los contratos de traspaso del Acueducto de San Rafael de Heredia, así como de los servicios de energía eléctrica y alumbrado público del cantón de San Isidro y demás sistemas de las municipalidades de los cantones de la región que se traspasen por cualquier título a la entidad creada por esta ley.
g) Las aportaciones del Estado y sus instituciones y demás acreencias presentes o futuras, que por cualquier título integren su patrimonio.

Los bienes y derechos que en virtud de este artículo forman el patrimonio de la Empresa, se considerarán integrados a esta de pleno derecho y representarán el capital accionario de la Municipalidad de Heredia y las municipalidades incorporadas, así como de las que en el futuro se incorporen. El Registro Nacional y demás entes oficiales inscribirán los traspasos correspondientes sin costo alguno, previo inventario realizado por contadores públicos autorizados.”

16) Refórmese el artículo 52 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.° 8436, de 3 de enero de 2005, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 52.- Los dineros obtenidos por las multas, los comisos y cualquier otro ingreso en favor del Incopesca previsto en la presente ley, constituirán un fondo especial administrado por esta institución. La Contraloría General de la República (CGR) en razón de su competencia constitucional y legal fiscalizará el manejo de los fondos.

En igual forma el Incopesca podrá otorgarles a las municipalidades fondos provenientes de la recolección de las multas establecidas en el artículo 151, por incurrir en la prohibición establecida en el inciso g) del artículo 38, para el desarrollo de programas de educación ambiental y de

limpieza de mares, ríos, lagos y playas; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136 de esta ley."

17) Refórmese el inciso 4 del artículo 78 de la Ley N.º 3667, Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de 12 de marzo de 1966, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 78

[...]

4.- En todo caso, cuando la Administración demandada alegare, dentro de los 30 días posteriores a la firmeza del fallo, que el cumplimiento de este, en sus propios términos, habría de producir trastorno grave a su hacienda para la realización de sus fines normales o para la atención de sus obligaciones previamente contraídas, podrá, fijar la modalidad de pago que dé cumplimiento al fallo en la forma que sea menos gravosa para el Tesoro Público, sin perjuicio de lo que al respecto convengan las partes."

18) Refórmese el Transitorio VI de la Ley N.° 4964, (sin nombre y conocida como: Ley Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico), de 21 de marzo de 1972, para que se lea de la siguiente manera:

"Transitorio VI.- La Junta Directiva velará porque en el presupuesto de cada ejercicio fiscal del Incop sometido a su aprobación estén incluidas los recursos correspondientes que permitan cumplir los compromisos financieros que adquiere dicha entidad en virtud de la presente ley."

19) Refórmese el artículo 8 de la Ley N.° 7471, Ley de Disolución del Banco Anglo Costarricense, de 20 de diciembre de 1994, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 8.- Fiscalización

En general, la actividad financiera y presupuestaria de la junta liquidadora estará sujeta a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef)."

20) Refórmese artículo 7 de la Ley N.° 4021, (sin título y conocida como: Autorización al Poder Ejecutivo Para Negociar un Contrato o Contratos Para Financiar La Reforma Penitenciaria), de 14 de diciembre de 1967, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 7.- El Poder Ejecutivo, velará por el cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones relativas a la ejecución de esta ley, sin

perjuicio de las competencias de control y fiscalización que ejerce la Contraloría General de la República (CGR)."

21) Refórmese el artículo 27 de la Ley N.° 8718, Ley de Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales, de 17 de febrero de 2009, para que se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 27.- Reforma del artículo 26 de la Ley de loterías

Refórmese el artículo 26 de la Ley N.° 7395, Ley de loterías, de 3 de mayo de 1994, y sus reformas. El texto dirá:

"Artículo 26.- Créase el Fondo Mutual y de Beneficio Social de Vendedores de Lotería (Fomuvel), que tendrá personería jurídica propia. Este Fondo será financiado por una única vez, con cuarenta millones de colones (¢40.000.000,00) que la Junta girará del producto del superávit institucional, así como con el setenta y cinco por ciento (75%) del uno por ciento (1%) de las ventas de lotería, que cada adjudicatario o vendedor con un contrato de distribución o socio comercial, deberá aportar del porcentaje establecido como descuento sobre la venta de lotería.

Ese Fondo será administrado por dos representantes de la Junta, uno de las cooperativas, uno de las organizaciones sociales y otro de los vendedores de lotería no agremiados. La Junta deberá reglamentar los beneficios y el funcionamiento del Fondo, así como la elección de estos representantes.

La administración del Fomuvel rendirá un informe anual a la Junta de Protección Social, sobre el manejo de esos fondos durante el año fiscal trabajado. También deberá publicar este informe en sitios de acceso al público en general.

El veinticinco por ciento (25%) restante del uno por ciento (1%) del porcentaje establecido a los vendedores como descuento sobre la venta de lotería, será destinado a la creación de un fondo de jubilaciones y pensiones para los vendedores de lotería."

22) Refórmese el artículo 105 del Código Electoral, N.° 8765, de 2 de setiembre de 2009, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 105.- Registro de profesionales contables

El Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) registrará al contador público autorizado que quiera brindar servicios profesionales a los partidos

políticos. Asimismo, reglamentará los requisitos para conformar este registro."

23) Refórmese el artículo 8 de la Conversión del Ministerio de Industria, Energía y Minas en Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, N.° 7152, de 5 de junio de 1990, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 8.- Las instituciones del sector Recursos Naturales, Energía y Minas, conforme la definición que haga el Ministerio de Planificación Nacional, podrán asignarle, en caso de inopia, al Ministerio del Ambiente y Energía(**), personal calificado y equipo indispensable para el cumplimiento de las funciones encomendadas por esta ley.

(*) (El nombre del Ministerio fue así reformado el artículo 48 aparte a) de la Ley N.° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008.)

(**)(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley N.° 9046, Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, de 25 de junio de 2012)."

24) Refórmese el artículo 6 de la Ley N.° 4286, (sin nombre y conocida como: Comisiones de Festejos Populares), de 17 de diciembre de 1968, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 6.- La comisión nombrará de su seno un secretario ejecutivo, quien tendrá la obligación de llevar un libro de actas en el que deberán constar todas las sesiones de la comisión con sus incidencias, los egresos que autoriza y demás extremos convenientes. Asimismo, nombrará un tesorero que se encargará del manejo de los fondos, así como un contador que tendrá la obligación de llevar los registros contables. El libro de actas y los libros contables que se requieran deberán estar debidamente legalizados por la auditoría interna de la municipalidad correspondiente. En caso de que no exista auditoría interna, será responsabilidad del jerarca y titulares subordinados determinar los procedimientos que permitan asegurar la autenticidad de los actos registrados y de la información contenida en el libro. El tesorero deberá rendir garantía que cubra la responsabilidad en que pueda incurrir por el manejo de los fondos.

En los casos que la comisión de los festejos populares esté integrada por funcionarios municipales y en dicha entidad exista oficina de auditoría municipal, la comisión queda facultada para apoyarse en la estructura formal del municipio y prescindir del nombramiento o la contratación del asesor legal, el contador, el tesorero, el secretario y, los demás asesores que sean necesarios para la buena marcha de la comisión

y en su lugar, fungirán en los cargos citados los funcionarios que ostenten dichos puestos en la municipalidad, quienes sujetarán su actuación al bloque de legalidad que rige al quehacer municipal."

25) Refórmese el artículo 1° de la ley las instituciones estatales no podrán adquirir propiedades para el disfrute personal de su alta jerarquía, N.° 6745, de 30 de abril de 1982, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- Se prohíbe a las instituciones estatales adquirir terrenos, edificios o instalaciones de recreo, para disfrute de sus funcionarios."

26) Refórmese el artículo 2 de la ley, las instituciones estatales no podrán adquirir propiedades para el disfrute personal de su alta jerarquía, N.° 6745, de 30 de abril de 1982, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Las instituciones del Estado que posean estos bienes, para beneficio de los funcionarios citados, deberán destinarlos a los fines propios de la institución."

27) Refórmese el artículo 4 contenido en el artículo 2 de la Ley N.° 9208, de 20 de febrero de 2014, Reforma de la Ley N.° 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, de 7 de diciembre de 2001, para que se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.- Se reforman los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 de la Ley N.º 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, de 7 de diciembre de 2001. Los textos dirán:

[…]

Artículo 4.- Los concejos municipales de distrito podrán convenir con las municipalidades creadoras toda clase de alianzas de interés común.

Todos los convenios de cooperación que celebren las municipalidades y sus concejos municipales de distrito deberán informarse mediante la publicación de los mismos en sitios de acceso al público en general, al igual que los previstos en el párrafo tercero del artículo 1 y el párrafo segundo del artículo 9.

[…]"

28) Refórmense los incisos b) y f) del artículo 32 de la Ley de Hidrocarburos, N.° 7399, de 3 de mayo de 1994, para que se lean de la siguiente manera:

"**Artículo 32.-** A efecto de suscribir contratos para la ejecución de las actividades estipuladas en esta ley, el Poder Ejecutivo deberá aplicar el procedimiento de licitación pública y regirse por las siguientes regulaciones, además de las normas complementarias que se establezcan en el reglamento de esta ley:

[…]

b) Contra el cartel de los procedimientos que se promuevan con fundamento en esta ley cabrá recurso de objeción conforme las disposiciones establecidas en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.

[…]

f) Los actos para adjudicar la licitación pública podrán apelarse ante la Contraloría General de la República (CGR), según las siguientes disposiciones:

1.- El recurso deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del acto adjudicatario en el Diario Oficial.

2.- El recurrente deberá demostrar ante el órgano contralor que tiene un interés legítimo en el asunto.

3.- La interposición del recurso suspenderá únicamente la prosecución del trámite en cuanto a los bloques objeto del recurso.

4.- La Contraloría General de la República (CGR) deberá resolver el recurso, dentro de un plazo de cuarenta días hábiles siguientes al auto inicial, a cuyo efecto deberá observar el procedimiento establecido en el reglamento de la Contratación Administrativa, para el trámite de las apelaciones en materia de licitación pública. El fallo de la CGR agota la vía administrativa.

Resuelto el recurso, la CGR trasladará el expediente administrativo al Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas para lo que corresponda.

5.- Si se acoge el recurso de apelación, declarando la nulidad del acto adjudicatario, el Ministerio citado contará con un plazo del mes contados a partir de la notificación de lo resuelto por el ente contralor para readjudicar la licitación, si existen ofertas válidas y convenientes para los intereses del

Estado, plazo que podrá ser prorrogado por un mes adicional en casos debidamente justificados por medio de resolución motivada. En caso contrario, declarará desierto el concurso.

6.- También se podrá apelar la readjudicación, en los mismos términos y condiciones establecidos para la apelación contra el acto adjudicatorio.

[…].”

29) Refórmese el artículo 41 de la Ley Forestal, N.° 7575, de 13 de febrero de 1996, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 41.- Manejo de recursos

El Fondo Forestal queda autorizado para realizar cualquier negocio jurídico no especulativo requerido para la debida administración de los recursos de su patrimonio, incluyendo la constitución de fideicomisos. La administración financiera y contable del Fondo podrá ser contratada con uno o varios bancos del sistema bancario nacional.

El Ministerio de Hacienda efectuará, trimestralmente, las transferencias o los desembolsos de todos los recursos recaudados para el Fondo Forestal.

De incumplirse lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio del Ambiente y Energía requerirá al tesorero nacional o a su superior, a fin de que cumpla con esta disposición. Si el funcionario no procediere, responderá personalmente y le será aplicable lo dispuesto en el Código Penal.

Los procedimientos relativos a la apertura y forma de llevar la contabilidad y operación en general de dicha cuenta, se indicarán en el reglamento de operación del Fondo que será aprobado por el director superior del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

(Así reformado por el artículo 114 de la Ley N.° 7788, de 30 de abril de 1998).”

30) Refórmese el artículo 7 de la Ley N.° 6750, (sin título y conocida como: Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses, que estarán a cargo del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes), de 29 de abril de 1982, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Cuando el Estado o sus instituciones proyecten la construcción de un edificio público, para la prestación de servicios directos a la población, cuyo costo sobrepase los diez millones de colones, el

Ministerio de Cultura, en coordinación con la institución correspondiente, deberá señalar, antes de la aprobación definitiva de los planos y presupuestos, el porcentaje mínimo de estos que se dedicará a la adquisición o elaboración de obras de arte."

31) Refórmese el artículo 7 de la Ley N.° 5259, (sin nombre y conocida como: Ley sobre Impuesto de destace de ganado), de 30 de julio de 1973, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 7.- La Contraloría General de la República (CGR) en el ejercicio de su competencia de fiscalización de la hacienda pública tendrá acceso a la información referente a las empresas empacadoras y mataderos del país."

32) Refórmese el inciso h) del artículo 12 de la Ley N.° 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, de 5 de julio de 2008, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 12.- Funciones del Consejo Rector

Serán funciones del Consejo Rector las siguientes:

[…]

h) Remitir, anualmente, al Consejo Asesor Mixto, a la Comisión Permanente Especial de Control del Ingreso y Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa y al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), un informe sobre el cumplimiento de las metas y los impactos sociales y económicos alcanzados con los recursos del SBD. Deberá además publicar anualmente en sitios de acceso al público en general información sobre el cumplimiento de las metas y los impactos sociales y económicos alcanzados con los recursos del SBD.

[…]"

33) Refórmese el artículo 3 de la Ley Redistribución del Impuesto Bananero Establecido en la Ley N.° 5515 de 19 de abril de 1974, N.° 7313, de 29 de setiembre de 1992, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 3.- El Ministerio de Hacienda girará, mensualmente, el monto correspondiente a cada una de las municipalidades de los cantones en que se ha producido la fruta.

Esas municipalidades no podrán destinar los ingresos percibidos a remuneraciones, ni a consultorías.

De esta prohibición se exceptúa la transferencia del tributo, hasta por un veinte por ciento (20%), que las municipalidades realicen a las federaciones municipales ya constituidas o a las que lleguen a constituirse conforme a sus estatutos y demás convenios intermunicipales, y que tengan como propósito facilitar y posibilitar, en forma mancomunada, el cumplimiento de los fines que persiguen las municipalidades o su misma administración. En el caso contrario, el Ministerio de Hacienda retendrá los recursos hasta que la respectiva municipalidad haya realizado las modificaciones presupuestarias pertinentes.

(Así reformado mediante el artículo único de la Ley N.° 8535 de 20 de julio del 2006)."

34) Refórmese el artículo 47 de la Ley N.° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda), de 13 de noviembre de 1986, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 47.- La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) girará directamente al banco, en mensualidades, las sumas que correspondan al porcentaje indicado en el inciso a) del artículo anterior, recaudadas por cuenta del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf). El Ministerio de Hacienda girará al banco también en mensualidades, las sumas correspondientes al aporte estatal indicado en el inciso b) del mismo artículo."

35) Refórmese el artículo 102 de la Ley N.° 2762, Ley sobre el Régimen Relaciones de Productores, Beneficiadores y Exportadores Café, de 21 de junio de 1961, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 102.- El Instituto del Café de Costa Rica es una entidad pública de carácter no estatal. Tiene personería y patrimonio propios; además, amplia capacidad para celebrar contratos y dictar actos de conformidad con las atribuciones que señala la presente ley. Todos los activos que, a la fecha de vigencia de esta reforma de la ley, se encuentren registrados y contabilizados a su nombre conforman el patrimonio inicial.

A fin de fortalecer el desarrollo de la actividad cafetalera, ese Instituto, mediante acuerdo de su Junta Directiva, podrá formar parte de organismos, asociaciones y sociedades comerciales, dentro del país o fuera de él, dedicados a la actividad cafetera. Con el mismo objeto, podrá ejecutar los acuerdos y mecanismos de ordenamiento de la oferta cafetalera nacional.

El año económico y administrativo comenzará el 1º de octubre y finalizará el 30 de setiembre. El patrimonio, la administración financiera y la disposición de los recursos de la institución se regirán por esta ley y su reglamento; así como por los acuerdos que tome la Junta Directiva la cual

estará sometida a los mecanismos de control establecidos. Dentro de los dos meses siguientes a la finalización de dicho período, se efectuará una liquidación de resultados económicos. Un auditor externo deberá certificar la liquidación ante el Congreso Nacional Cafetalero. Una copia de la referida certificación deberá ser remitida al ministro coordinador del sector. La Contraloría General de la República (CGR) tendrá acceso a esta información cuando así lo requiere a efectos de ejercer su función fiscalizadora. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley N.° 7736 de 19 de diciembre de 1997)."

36) Refórmese el artículo 90 del Código Municipal, N.° 7794, de 30 de abril de 1998, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 90.- Las municipalidades deberán diseñar planes de pago y atención adecuados a sus obligaciones. Para ello, deberán incluir, en sus presupuestos ordinarios, partidas suficientes para cumplir con los compromisos adquiridos."

37) Refórmese el artículo 11 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, N.° 8660, de 13 de agosto de 2008, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 11.- Para el cumplimiento de sus fines, el ICE y sus empresas están facultados para suscribir contratos de constitución de fideicomisos de cualquier índole, dentro del territorio nacional y fuera de él.

Además, los fideicomisos constituidos en el país tendrán la fiscalización y supervisión de la Superintendencia Financiera correspondiente, mientras que a los constituidos fuera del territorio nacional se les aplicarán, en esta materia, las disposiciones de la legislación del país donde fueron constituidos.

La actividad contractual de tales fideicomisos constituidos en el país, estará sujeta a los principios constitucionales de la contratación administrativa. Los presupuestos de ingresos y egresos de estos fideicomisos, deberán ser publicados en sitios de acceso al público en general, esto para para efectos de rendición de cuentas.

En el caso de los fideicomisos constituidos en el territorio nacional, el ICE y sus empresas podrán elegir libremente el fiduciario, entre los bancos del sistema bancario nacional; para ello, este último deberá cumplir los requerimientos que dispongan el ICE y sus empresas, y coadyuvar en la consecución del interés público e institucional."

38) Refórmese el artículo 1 de la Ley N.° 4478, (sin título y conocida como: Autorización al Estado y sus instituciones para hacer donaciones y otorgar

subvenciones a la Cruz Roja Costarricense), de 12 de marzo de 1969, para que se lea de la siguiente manera:

> **"Artículo 1.-** Se autoriza al Estado y a sus instituciones para donar bienes muebles e inmuebles y otorgar subvenciones en favor de la Cruz Roja Costarricense. El jerarca de cada institución, será el que determine la procedencia o no de la donación, previo criterio emitido a esos efectos."

39) Refórmese el artículo 168 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, N.° 8508, de 28 de abril de 2006, para que se lea de la siguiente manera:

> **"Artículo 168.-**
>
> **1)** Tratándose de la administración descentralizada, si es preciso algún ajuste o variación presupuestaria o la elaboración de un presupuesto, deberán cumplirse los trámites necesarios, dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia.
>
> **2)** Pasados esos tres meses sin haberse satisfecho la obligación o incluida la variación presupuestaria mencionada en el párrafo anterior, el juez ejecutor, a petición de parte, procederá al embargo de bienes, conforme a las reglas establecidas en el presente capítulo."

40) Refórmese el artículo 5 de la Ley N.° 7755, Ley de Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional, de 23 de febrero de 1998, para que se lea de la siguiente manera:

> **"Artículo 5.-** **Criterios de asignación**
>
> La suma global destinada en los presupuestos públicos a dar contenido a las partidas específicas, será asignada proporcionalmente a cada municipalidad, en observancia de tres criterios: el número de habitantes, definido por la Dirección Nacional de Estadística y Censos; la extensión geográfica, certificada por el Instituto Geográfico de Costa Rica, y el índice de pobreza, determinado por el Ministerio de Planificación y Política Económica, según la metodología que debe seguirse consistentemente todos los años. A cada uno de los dos primeros criterios se le asignará un veinticinco por ciento (25%) y el cincuenta por ciento (50%) restante al de pobreza, para efectos de fijar la cifra indicativa mencionada en el inciso b) del artículo 4 de esta ley.
>
> La unión de dos o más cantones, ya sea para ejecutar uno, varios o todos los proyectos y programas que se financiarán con partidas específicas, será decidida libremente por las corporaciones municipales, con la condición de que se cumpla lo estipulado en el inciso g) del artículo 4 de esta ley.

A las municipalidades que no cobren eficazmente los tributos y precios públicos municipales, de conformidad con parámetros de razonabilidad en el cobro, se les rebajará entre un diez por ciento (10%) y un veinte por ciento (20%) de las sumas que les correspondan, determinadas según el párrafo primero de este artículo. Los montos totales así rebajados por estos conceptos se distribuirán proporcionalmente, según los criterios indicados, en favor de las municipalidades que posean mayor efectividad en el cobro de los ingresos municipales, de conformidad con los parámetros indicados en el párrafo siguiente.

Cada municipalidad suministrará al Ministerio de Hacienda la información correspondiente a su gestión de cobro, con base en la cartera de deudores morosos. A la municipalidad cuyo porcentaje de morosidad oscile entre un quince por ciento (15%) y un treinta por ciento (30%) del total recaudable por el cobro de los tributos y precios municipales, se le rebajará el diez por ciento (10%) y si es superior al treinta por ciento (30%), la rebaja será del veinte por ciento (20%).

Para los fines correspondientes, cada año las municipalidades deberán comunicar al Ministerio de Hacienda, los niveles de morosidad en el cobro de cada municipalidad."

41) Refórmese el artículo 10 de la Ley Modificación de varios artículos de la Ley N.º 7744, Concesión y Operación de Marinas Turísticas, N.° 8969, de 7 de julio de 2011, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 10.- Procedimiento para otorgar un nuevo contrato de concesión

La municipalidad recuperará el derecho sobre la concesión cuando el concesionario o interesado haya infringido algunas de las causales de cancelación de la concesión previstas en esta ley.

La municipalidad, al cancelar una concesión, podrá otorgar un nuevo contrato de concesión de marina o atracadero turístico en el mismo sitio, mediante un concurso por licitación pública, a efecto de que se pueda adjudicar la concesión a un nuevo interesado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 5 de mayo 1995, y sus reformas. En este nuevo proceso, el interesado deberá cumplir los trámites y requerimientos legales preceptuados en esta ley.

Si la cancelación de la concesión obedeció al incumplimiento de las causales contempladas en el artículo 19 de esta ley, el interesado deberá realizar las acciones de mitigación necesarias para reparar el daño ambiental.

La municipalidad podrá contar con el apoyo del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), el de la Cimat y del ICT para la confección del cartel de licitación pública previsto en este artículo.

Se podrá interponer contra los carteles de los procedimientos que se deriven de esta ley, recurso de objeción, de conformidad con las disposiciones de la Ley N.° 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 5 de mayo 1995, y su reglamento."

42) Refórmese el artículo 10 de la Ley N.° 8724, Ley de Fomento del Turismo Rural Comunitario, de 10 de enero de 2009, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 10.- Autorización

Autorizase a las instituciones de la Administración Pública, los entes estatales y no estatales, las empresas públicas y las municipalidades, para que en sus planes anuales operativos incorporen las acciones necesarias para apoyar a las agrupaciones del TRC, así como los recursos humanos, técnicos y financieros para el cumplimiento de los fines de esta ley."

43) Refórmese el artículo 128 bis contenido en el artículo 1 de la Ley N.° 9069, Ley para el Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, de 10 de setiembre de 2012, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 128 bis.- Venta de formularios

Se faculta a la Administración Tributaria para vender los formularios utilizados para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como para cobrar por servicios que puedan facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a los contribuyentes, tanto formales como sustanciales, de los sujetos pasivos, cuando así lo determine mediante resolución general.

La Administración Tributaria queda facultada para adoptar convenios con entidades públicas y privadas, para que emitan, distribuyan y vendan los formularios, siguiendo para ello los procedimientos establecidos en la Ley N.° 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 5 de mayo 1995, y su reglamento, evitándose, en todo caso, que las entidades seleccionadas controlen el mercado e impongan las condiciones en que el servicio será prestado. Las entidades autorizadas deberán cumplir las condiciones y los requisitos dispuestos en la resolución general dictada por la Administración Tributaria, de manera que se garanticen el control tributario, la distribución correcta de los formularios y el costo razonable para el usuario.

La Administración Tributaria fijará, por medio de resolución general y con base en su costo, la tasa de tales formularios o servicios, los cuales serán no sujetos al impuesto general sobre las ventas.

La suma que los sujetos pasivos paguen por los formularios citados se considerará gasto deducible de la renta bruta, para calcular el impuesto sobre las utilidades.

Se entiende que estos formularios pueden ser electrónicos."

44) Refórmese el transitorio X de la Ley N.° 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 13 de julio de 2010, para que se lea de la siguiente manera:

"Transitorio X.- Los contratos con gestores autorizados para gestionar los residuos de una o varias municipalidades, al momento del vencimiento del contrato o de la prórroga del contrato, deberán contemplar los principios de esta ley."

45) Refórmese el artículo 21 Ley N° 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 21.- Los presupuestos del Fodesaf se someterán a la aprobación de la Contraloría General de la República (CGR)."

46) Refórmese el transitorio II de la Ley N.° 5662 Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, para que se lea de la siguiente manera:

"Transitorio II.- Hasta tanto la CCSS no asuma el cobro de patronos morosos de Fodesaf, se le otorga personalidad jurídica instrumental a la Desaf, para efectos del cobro judicial de dineros adeudados por patronos morosos."

47) Refórmese el artículo 4° de la Ley N.° 4129, (sin título y conocida como: autorización al Ministerio de Agricultura y Ganadería para depositar en un banco del sistema bancario nacional los Fondos por ventas de servicios de las granjas Experimentales), de 28 de junio de 1968, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 4- Las ventas de los productos y servicios agropecuarios serán normadas por vía reglamentaria, que contemplará el funcionamiento de todo el sistema."

48) Refórmese el artículo 42 de la Ley N.° 4351, Ley Orgánica Banco Popular y de Desarrollo Comunal, de 7 de noviembre de 1969, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 42.- La disolución del Banco solo podrá declararse por la vía judicial, previa una ley especial que establezca las bases de dicha disolución, cuando la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) determine, por resolución razonada, que debe procederse a la misma, por causas financieras que hagan imposible el cumplimiento de los fines para los cuales fue creado el Banco.”

49) Refórmese el artículo 26 de la Ley N°. 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 26.- Las asociaciones pueden adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de cualquier índole y realizar operaciones lícitas de todo tipo, encaminadas a la consecución de sus fines.

La Asociación beneficiaria deberá rendir ante el sujeto público concedente un informe sobre la gestión y uso de las donaciones, subvenciones, transferencias de bienes muebles e inmuebles u otros aportes económicos que le haya concedido.

Respecto de los recursos provenientes de la hacienda pública que perciban las fundaciones, la Contraloría General de la República (CGR) ejercerá sus potestades de fiscalización en los términos que se indica en su Ley Orgánica, N.° 7428, para ello tendrá acceso al informe mencionado en el párrafo anterior cuando lo considere pertinente.

De no presentarse el informe indicado dentro del mes siguiente al cierre del año fiscal, la asociación que incumpla quedará imposibilitada para percibir fondos del Estado o sus instituciones, hasta que satisfaga la información requerida.”

50) Refórmese el artículo 32 de la Ley N.° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 32.- Competencias del órgano rector. Como órgano rector del Subsistema de Presupuesto, la Dirección General de Presupuesto Nacional, órgano al que se refiere el artículo 177 de la Constitución Política, tendrá las funciones y los deberes siguientes:

a) Elaborar y dictar los criterios y lineamientos generales que informen las normas técnicas del proceso de programación, presupuestación y evaluación presupuestaria del sector público. De previo deberá contar con la opinión no vinculante de la Contraloría General de la República (CGR).
b) Dictar las normas técnicas del proceso de elaboración, ejecución y evaluación presupuestaria de la Administración central.

c) Analizar los anteproyectos de presupuesto de los órganos y las dependencias de los entes y órganos incluidos en los incisos a) y b) del artículo 1 cuyos presupuestos deban ser aprobados por la Asamblea Legislativa y realizar los ajustes que procedan, de conformidad con los lineamientos establecidos dentro de los límites constitucionales.
d) Elaborar los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República y sus modificaciones.
e) Asesorar, en materia presupuestaria, a todas las entidades e instituciones del sector público regidas por esta ley.
f) Poner a disposición de todas las entidades e instituciones del sector público, el privado o cualquier persona que lo solicite, la información relativa al contenido del presupuesto nacional aprobado. Deberán emplearse los medios especificados en esta ley.
g) Elaborar, en coordinación con la Tesorería Nacional, la programación financiera de la ejecución del presupuesto de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 43.
h) Controlar y evaluar la ejecución parcial y final de los planes y presupuestos de la Administración central, aplicando los principios de esta ley, su reglamento y las normas técnicas pertinentes.
i) Proponer su propia organización, la cual se determinará mediante reglamento.
j) Todas las demás atribuciones que le otorguen la ley y los reglamentos."

Rige a partir de su publicación.

Antonio Álvarez Desanti

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

Paulina María Ramírez Portuguez

Jorge Arturo Arguedas Mora

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Juan Rafael Marín Quirós

Otto Guevara Guth

Franklin Corella Vargas

Julio Antonio Rojas Astorga

Gerardo Vargas Rojas

Rolando González Ulloa

Mario Redondo Poveda

Marcela Guerrero Campos

Abelino Esquivel Quesada

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Natalia Díaz Quintana

Marta Arabela Arauz Mora

Juan Luis Jiménez Succar

José Alberto Alfaro Jiménez

Marco Vinicio Redondo Quirós

Emilia Molina Cruz

Óscar López

Diputadas y diputados

2 de febrero de 2017

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Reformas al Sistema Político, Constitucional, Legislativo y Electoral del Estado, que evalúe, analice, defina, elabore, proponga y dictamine políticas públicas y proyectos de ley referentes al modelo de estado costarricense, su administración, su estructura y su sistema político, constitucional, legislativo y electoral con el objetivo de optimizar los recursos públicos y mejorar el desempeño de manera eficiente del estado costarricense (Expediente N.º 19.223).

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

Este proyecto fue reasignado a la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, según oficio de la Secretaría del Directorio, SD 021-18-19 del 18 de octubre de 2018.